

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-135/2018

ACTOR: MARIBEL AGUILAR
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO
CRUZ Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve.**

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena en el recurso de queja identificado con el número **CNHJ-GTO-094/18**, al acreditarse un indebido emplazamiento en perjuicio de la ciudadana **Maribel Aguilar González**, por lo que se ordena la **reposición del procedimiento**, a efecto de que se purguen los vicios detectados en su ilegal llamamiento a juicio.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Comisión de Justicia:</i> | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Juicio ciudadano:</i> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| <i>Ley electoral local:</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,¹ se advierte que ocurrió lo siguiente:

1.1. Recurso de queja El siete de diciembre de dos mil diecisiete, Tomás Pliego Calvo presentó ante la *Comisión de Justicia*, recurso de queja en contra de Maribel Aguilar González, por supuestas faltas al Estatuto y a los documentos básicos de Morena, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-094/18**.

1.2. Dictado de medidas cautelares. El seis de febrero de dos mil dieciocho, la *Comisión de Justicia* dictó auto mediante el cual, impuso la suspensión temporal de los derechos partidarios a Maribel Aguilar González, hasta en tanto emitiera resolución definitiva dentro del recurso de queja interpuesto.

1.3. Primer juicio ciudadano. Inconforme con la medida cautelar, el siete de febrero de dos mil dieciocho, la actora presentó un *juicio ciudadano* mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-10/2018**, el cual se resolvió el ocho de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar la medida cautelar citada en el punto anterior, a efecto de que la *Comisión de Justicia* restituyera a la actora en sus derechos y prerrogativas como militante.²

1.4. Contestación a la queja interpuesta. El once de febrero de dos mil dieciocho, Maribel Aguilar González dio contestación a la queja interpuesta en su contra, dentro del procedimiento **CNHJ-GTO-094/18**.

1.5. Acuerdo de admisión de pruebas y citación para la audiencia conciliatoria, desahogo de pruebas y alegatos. El ocho de mayo siguiente, la *Comisión de Justicia* emitió acuerdo mediante el cual, tuvo por admitidas las pruebas que obraban en el expediente y citó a las partes a la audiencia conciliatoria, de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 54 de los Estatutos de Morena.

1.6. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, Maribel Aguilar González presentó ante este

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-10-2018.pdf>

Tribunal demanda de *juicio ciudadano*, la cual fue radicada bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-91/2018**, mismo que fue resuelto el pasado veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado, a efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo en el que se tuvieran por no admitidas las probanzas testimonial y confesional ofertadas por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, por no ser admisibles en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

1.7. Reposición parcial del procedimiento. En cumplimiento a la resolución citada en el punto anterior, el dos de julio de dos mil dieciocho, la *Comisión de Justicia* emitió un acuerdo mediante el cual, ordenó la reposición del procedimiento en el expediente **CNHJ-GTO-094/18** a partir de la audiencia conciliatoria, de desahogo de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el pasado doce de julio de dos mil dieciocho, con el resultado que obra en autos.

1.8. Resolución del medio de impugnación intrapartidista. El once de septiembre de dos mil dieciocho, la *Comisión de Justicia* resolvió el recurso de queja **CNHJ-GTO-094/18**, declarando fundados los agravios de la parte quejosa y, en consecuencia, canceló el registro de Maribel González Aguilar al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

1.9. Presentación del *juicio ciudadano*. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, la actora presentó ante este Tribunal, nueva demanda de *juicio ciudadano*.

1.10. Turno. Mediante auto de fecha doce de octubre del pasado año, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.11. Radicación. El dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda.

³ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-91-2018.pdf>

1.12. Requerimientos. Mediante auto de fecha seis de noviembre del año anterior, la Magistrada Instructora y Ponente, ordenó requerir a la *Comisión de Justicia* diversa documental, a fin de contar la debida integración del expediente.

1.13. Admisión. En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de admisión de la demanda, en el que se ordenó correr traslado con copia de la misma a la autoridad señalada como responsable y a quienes pudieran tener el carácter de terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual sólo compareció la autoridad responsable, por lo que se tuvo a Tomás Pliego Calvo, así como a cualquier otro tercero interesado por precluido su derecho a alegar u ofrecer pruebas.

1.14. Cierre de instrucción. Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que quien se inconforma es una ciudadana en su carácter de afiliada a un partido político que controvierte la resolución en la que se determinó la cancelación de su registro como militante, por presuntamente haber cometido hechos y/o actos con impacto dentro de la circunscripción en la que este Tribunal ejerce su jurisdicción.⁴

Lo anterior, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁴ Al respecto se invoca la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 3/2018 de rubro: "**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁵ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con la resolución de fecha **once de septiembre de dos mil dieciocho**, emitida por la *Comisión de Justicia*, dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-94/18** misma que le fue notificada por medio de correo electrónico en fecha trece del mismo mes y año; por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho**,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo **dentro del plazo de cinco días** siguientes a que le fue notificada la resolución que combate.⁷

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, el tercero interesado, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante de Morena.

Por tanto, es evidente que la actora puede promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

⁷ Plazo establecido en el artículo 391, segundo párrafo de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda de *juicio ciudadano*.

ordenó cancelar su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.⁸

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución de la *Comisión de Justicia* que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que, en la especie, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁰

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

⁹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." y

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por Tomás Pliego Calvo ante la *Comisión de Justicia*, en contra de Maribel Aguilar González, por supuestas faltas al Estatuto y a los documentos básicos de Morena, la cual fue declarada procedente y, en consecuencia, la citada comisión ordenó la cancelación del registro de la hoy actora en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

En contra de la determinación anterior, la recurrente plantea los siguientes agravios:

a) Desconocimiento de la litis, falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se le imputan, irregularidades en el acuerdo de admisión al no atribuírsele acusación directa y concreta en su contra, aunado a que precisa que jamás se le corrió traslado de que se le estuviera acusando de uso indebido de firmas, por lo que nunca se le dio la oportunidad de defenderse, lo que se traduce en una violación a sus derechos de audiencia y adecuada defensa.

b) Indebida valoración de pruebas, por lo siguiente:

- Las pruebas documentales que aportó el quejoso son copia simple y en la resolución se tuvieron como si se hubiesen presentado en original.
- En ninguno de los escritos presentados ante la responsable se le imputa la falsificación de firmas como lo concluye la resolución impugnada por lo que no se probó dicha falsificación, ni su participación en ello.
- El informe rendido por Ángel Ibarra de Santiago, fue aportado en copia simple, no fue firmado y no fue ratificado, además de que no se demostró que dicha persona exista, que fuera afiliado del partido y menos que haya sido enlace auxiliar y tuviera las funciones que señala la

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

responsable, situación que debió probar la parte actora y, por tanto, no se debió tomar en consideración dicha probanza.

c) La omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse sobre las objeciones planteadas a las documentales aportadas por el quejoso con lo cual se viola en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia y de petición.

d) Falta de congruencia, por lo siguiente:

➤ Señala la actora que se le acusa por una conducta y se le termina sancionando por otra diferente, puesto que ni en el acuerdo del inicio del procedimiento, ni en la queja, ni en el informe que aportó el actor o en algún otro documento se habla de uso indebido de firmas; sin embargo, se le termina sancionando por esa situación, por lo que alega una evidente violación al principio de congruencia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

➤ La sentencia impugnada es contradictoria, puesto que por una parte se señala que se requiere de la pericial en grafoscopia para determinar la falsificación de firmas, pero por otro lado, en la página 27, se determina que existen elementos suficientes para sancionarla, con lo cual se le deja en un estado de inseguridad jurídica.

e) La autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de exhaustividad al no analizar con profundidad el asunto, ni hacer una valoración adecuada de las pruebas, o de los argumentos presentados y no estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.

f) La autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad por los siguientes motivos:

➤ Omite fundar y motivar su resolución, pues únicamente se limita a transcribir extractos del acuerdo de inicio del procedimiento y de los escritos de contestación de los denunciados, sin relacionar los presuntos actos específicos con las disposiciones violadas y mucho menos, con la

sanción aplicable, la cual debe además ser acorde y guardar proporcionalidad con la supuesta falta cometida.

- La responsable no menciona el catálogo de sanciones que sirvieron de base para emitir la sanción, por lo que la impuso de manera espontánea, ocurrente, improvisada y sin sustento legal.
 - La resolución carece de fundamentación y motivación, al imponérsele una sanción, sin realizar un ejercicio de individualización, ni mucho menos, valorar la gravedad y circunstancias específicas de la falta.
 - Que en la resolución impugnada no aparecen las firmas autógrafas de quienes integran la *Comisión de Justicia*, ya que solo se aprecian firmas impresas.
- g)** Se viola en su perjuicio el principio de inmediación establecido en el artículo 20 de la *Constitución Federal*, que obliga al órgano juzgador en un procedimiento sancionador de presenciar de manera ininterrumpida las audiencias celebradas ante ellos, siendo que en la audiencia no estuvieron presentes los encargados de resolver.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹¹

3.2. Problemas jurídicos a resolver.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-94/18**, en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho; y, como consecuencia, se suprima la cancelación de su registro dentro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

¹¹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son los siguientes:

Determinar si la *Comisión de Justicia* dentro del recurso de queja, vulneró los derechos de audiencia y debido proceso en perjuicio de la parte denunciada, al no haber realizado un correcto emplazamiento, especificando de manera clara y concreta las conductas que se le imputaban; o sí por el contrario no se transgredieron tales derechos con los actos procesales asumidos en su llamamiento a juicio.

En su caso, determinar si la *Comisión de Justicia*, realizó una indebida valoración de pruebas, fue incongruente en sus razonamientos, dejó de atender los planteamientos de la actora, no fue exhaustiva al momento de resolver, no respetó el principio de inmediación de la prueba y vulneró el principio de legalidad en la emisión de la sentencia; o si, por el contrario, los agravios que declaró fundados la autoridad responsable son apegados a derecho.

3.3. La autoridad responsable infringió el derecho de audiencia y adecuada defensa de la denunciada al no emplazarla debidamente dentro de la substanciación del recurso de queja CNHJ-GTO-094/18.

El primer agravio que hizo valer la ciudadana **Maribel Aguilar González**, lo hace consistir en un desconocimiento de la litis, lo que precisó desde su escrito de contestación a la queja, pues refiere que no se le precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que le fueron imputados y en el acuerdo de admisión del recurso no se señaló ninguna acusación directa y concreta en su contra, aunado a que jamás se le corrió traslado de que se le estuviera acusando de uso indebido de firmas, por lo que nunca se le dio la oportunidad de defenderse; y, por el contrario, en la resolución combatida, específicamente en la foja cuatro se menciona que la parte actora la acusa de: **cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo, la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos**, así como del **incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos**, las cuales considera como acusaciones genéricas, ya que no se

señala cuales normas transgredió, así como tampoco cuáles obligaciones y en qué forma las vulneró, lo que implica una violación a su derecho de audiencia y a una adecuada defensa al no haber conocido todas las circunstancias que rodearon la situación de los hechos que se concretizan en su contra.

Ahora bien, tomando en consideración que el agravio que hace valer la disidente en su escrito impugnativo se vislumbra en una **violación procesal ante la existencia de un emplazamiento viciado**, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, consideran oportuno analizar dicha inconformidad de manera preferente, ya que de resultar fundada, sería suficiente para ordenar la **reposición del procedimiento**, haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

Lo anterior se considera así, porque la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, **debe considerarse la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso**; por lo que, de configurarse tal vicio originaría la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento y desencadenaría la nulidad de las ulteriores actuaciones, motivo por el cual, esta violación procesal ha permitido considerar al emplazamiento como una cuestión de orden público.

En tales condiciones, las y los impartidores de justicia se encuentran obligados a verificar, **incluso de oficio**, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso y de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.¹²

Así, el derecho de audiencia y a una adecuada defensa se encuentran tutelados en el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, el cual regula el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia,

¹² Lo anterior con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, página 15, de rubro: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO** y Tesis de Jurisprudencia **EMPLAZAMIENTO, EXAMEN DEL, AUN CUANDO SE HUBIERA DECLARADO LA REBELDIA DEL DEMANDADO**, que obra bajo el número de registro 225677, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia Civil. Página 205.

al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 Constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:¹³

- 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁴

¹³ Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, del rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

¹⁴ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 8. Garantías Judiciales.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 14.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y **con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil....

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público **en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.**

Además, se debe garantizar a las y los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a quienes resulten afectados por un acto de autoridad, que la resolución que les agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En ese orden de ideas, las cuestiones relativas al emplazamiento persiguen que la parte denunciada esté en condiciones jurídicas de responder a la denuncia, y ofrecer las pruebas que considere idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, todas las autoridades incluidos los institutos políticos están obligados a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, puesto que uno de los principios fundamentales del derecho procesal, que tiene como base constitucional el derecho de defensa, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular a la parte a la que se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede ligada al procedimiento y tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente.

Así, dentro de las pruebas documentales que este Tribunal se allegó, obra el original del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-094/18**,¹⁵ formado con motivo del recurso de queja presentado por **Tomás Pliego Calvo** por propio derecho y con el carácter de Enlace del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en la entidad de Guanajuato, en contra de **Maribel Aguilar González**, de cuyo análisis exhaustivo se advierte que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, respecto a su llamamiento al procedimiento, pues para ello, la *Comisión de Justicia* inobservó las disposiciones estatutarias que establecen que el emplazamiento se debe realizar de **manera personal**, aunado a que no se ordenó ni se ejecutó el traslado adecuado a la denunciada conforme a las aclaraciones vertidas y documentos exhibidos por el actor, los

¹⁵ Documento visible a fojas 48 a 297 del presente sumario.

que innegablemente se deben considerar como parte integrante del escrito de denuncia.

Sobre el tema que se analiza, los artículos 54, 55, 56, 60 y 61 de los Estatutos de Morena¹⁶, aplicables al trámite y sustanciación del procedimiento de queja seguido en contra de las y los militantes de dicho instituto político, en la parte que interesa disponen lo siguiente:

“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias **garantizará el derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

[...]

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

[...]

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y

¹⁶ Consultables en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/03/16-Estatuto-de-MORENA-5-nov-2014.pdf>

f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.”

Los artículos recién transcritos, representan una serie de garantías para las y los militantes del partido político Morena, lo que conlleva a determinar que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos; por tanto, los actos ejecutados en contravención a tales lineamientos deben considerarse jurídicamente ineficaces.

En tal sentido, por requisitos o reglas legales en la debida integración del expediente y su tramitación, debemos entender, las exigencias que el propio partido estableció para la correcta integración de los procedimientos; con ello, se garantiza que las sentencias dictadas, se encuentren ausentes de vicios del procedimiento, además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Así, conforme a las garantías establecidas en el Estatuto de Morena que han quedado precisadas anteriormente, dentro de un procedimiento de queja, el emplazamiento a la parte denunciada debe practicarse de manera *personal*, aunado a que se deben garantizar los derechos de audiencia y defensa.

En tal virtud, para garantizar los referidos derechos, en la realización del emplazamiento se debe correr traslado con el escrito de queja, a fin de que la parte denunciada **conozca de manera clara y precisa los hechos en que se sustenta la denuncia y las conductas que se le imputan**, para que se encuentre en aptitud jurídica y material de presentar su contestación dentro del plazo establecido en el artículo 54 de dichos estatutos.

Sin embargo, cuando el escrito inicial de queja es oscuro o irregular y la autoridad sustanciadora realiza un requerimiento a la parte denunciante para que la aclare, **el escrito de cumplimiento a la prevención debe entenderse como parte integrante de la denuncia**, lo que conlleva la obligación de la responsable de correr traslado en el emplazamiento no solo con el escrito inicial de denuncia, sino también del escrito de cumplimiento al requerimiento y, en su caso los anexos, para que de esta forma la parte denunciada conozca a cabalidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que le son imputados, así como la acusación directa y concreta de la que tendrá que defenderse en el procedimiento, máxime si se considera que el órgano jurisdiccional intrapartidista se encuentra en una entidad distinta al domicilio de la parte denunciada.

En el caso que nos ocupa, dentro del expediente **CNHJ-GTO-094/18** la *Comisión de Justicia* practicó diversas actuaciones alejadas de la normativa interna de su partido, propiciando con ello actos procesales viciados que pugnan en contra del derecho de audiencia y de una adecuada defensa, como a continuación se detalla:

- En auto de fecha diez de enero de dos mil dieciocho¹⁷, con motivo del escrito de queja presentado por Tomás Pliego Calvo, la *Comisión de Justicia* consideró que **no cumplía con los requisitos de procedibilidad** por lo que previno al denunciante para que en el plazo de tres días hábiles subsanara lo siguiente:

1. **Aclare su pretensión y señale las conductas infringidas por la probable infractora.**
2. **Señale y precise las fechas en que ocurrieron los hechos, ya que en su escrito inicial de queja resultan ser muy genéricas.**
3. Adjunte los medios de prueba con que cuenta para acreditar su dicho, así como su relación con los hechos.

- Posteriormente, el ciudadano Tomás Pliego Calvo, mediante escrito presentado ante la *Comisión de Justicia* en fecha quince de enero de dos mil dieciocho,¹⁸ acudió a desahogar las prevenciones que le fueron formuladas, realizando las aclaraciones solicitadas y adjuntando los

¹⁷ Constancia que obra a fojas 70 a 74 del presente expediente.

¹⁸ Constancia evidente a fojas 81 a 88 del sumario en que se actúa.

documentos requeridos -11 expedientes con afiliaciones y actas de comités de Morena-

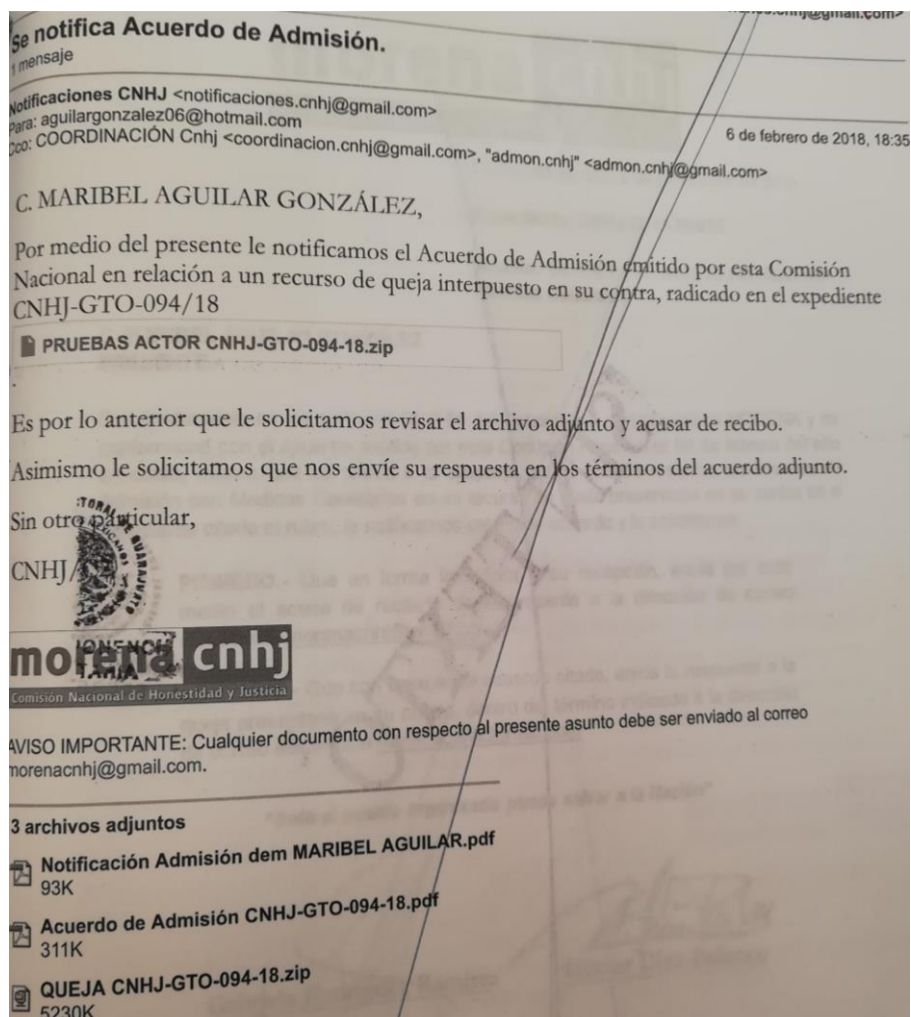
- Por otra parte, mediante auto emitido el día seis de febrero de dos mil dieciocho,¹⁹ la *Comisión de Justicia* tuvo al denunciado desahogando en tiempo y forma la prevención realizada, indicando que del análisis de su escrito se desprendían supuestas faltas al Estatuto y a los documentos básicos de Morena, consideradas de tracto sucesivo, por lo que, admitió a trámite la queja y la radicó bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-094/18** y con motivo de ello, ordenó la notificación a la parte denunciada en los siguientes términos:

"Notifíquese el presente Acuerdo a la probable infractora la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, así mismo **córrase traslado del escrito de queja** para que en un plazo máximo de cinco días hábiles realicen la contestación correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga, para todos los efectos estatutarios y legales a que haya lugar".(sic)

- En ejecución a lo anterior, la *Comisión de Justicia* en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, procedió a realizar una notificación dirigida a **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, mediante **correo electrónico**²⁰ proveniente del emisor: **Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>** dirigida al destinatario: aguilargonzalez06@hotmail.com, a través del cual se hace saber la notificación del acuerdo de admisión en relación a un recurso de queja interpuesto en su contra y radicado en el expediente CNHJ-GTO-094/18, adjuntando tres archivos identificados como: **Notificación Admisión dem MARIBEL AGUILAR.pdf**, **Acuerdo de Admisión CNHJ-GTO-094-18.pdf** y **QUEJA CNHJ-GTO-094-18.zip**, como a continuación se ilustra en la siguiente imagen:

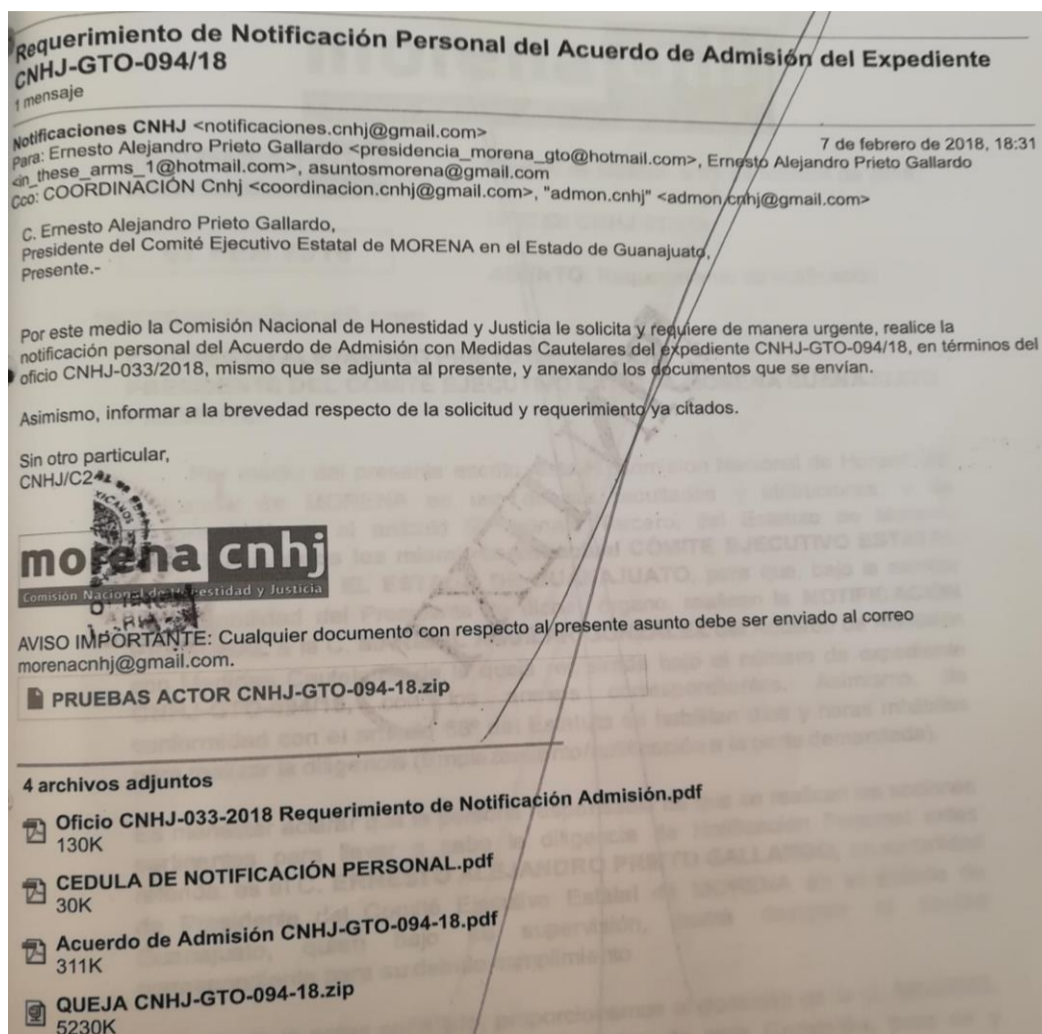
¹⁹ Evidente a fojas 187 a 193 del presente expediente.

²⁰ Documento evidente a foja 196 del sumario.



- Además, la *Comisión de Justicia* mediante correo electrónico de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho,²¹ solicitó a **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guanajuato, realizara la notificación personal del acuerdo de admisión con medidas cautelares del expediente CNHJ-GTO-094/18, en términos del oficio CNHJ-033/2018, adjuntando 4 archivos identificados como: **Oficio CNHJ-033-2018 Requerimiento de Notificación Admisión.pdf**, **CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf**, **Acuerdo de Admisión CNHJ-GTO-094-18.pdf** y **QUEJA CNHJ-GTO-094-18.zip**, como a continuación se muestra en la siguiente imagen:

²¹ Documento obrante a foja 199 del sumario.



Asimismo, en el oficio **CNHJ-033-2018**, se le especificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guanajuato, que la notificación a la ciudadana **Maribel Aguilar González**, con motivo del recurso de queja registrado bajo el número de expediente CNHJ-GTO-094/18, se debería de realizar de manera **personal** en el domicilio particular de ésta ubicado en **calle Paseo del Llano número 990, Colonia Villas de Irapuato, Código Postal 36670, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, como a continuación se deja ver en las siguientes imágenes:

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 07 de febrero de 2018.

OFICIO: CNHJ-033/18

ASUNTO: Requerimiento de notificación.

07 FEB 2018

morenacnhj@gmail.com

C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL MORENA GUANAJUATO
PRESENTE.-

Por medio del presente escrito, esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en uso de sus facultades y atribuciones, y de conformidad con el artículo 59° párrafo Tercero, del Estatuto de Morena, **HABILITA a todos los miembros del actual COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, para que, bajo la estricta responsabilidad del Presidente de dicho órgano, realicen la **NOTIFICACION PERSONAL** a la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** del Acuerdo de Admisión con Medidas Cautelares de la queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-094/18**, con los anexos correspondientes. Asimismo, de conformidad con el artículo 58° del Estatuto se habilitan días y horas inhábiles para realizar la diligencia (Emplazamiento/notificación a la parte demandada).

Es menester aclarar que la persona responsable de que se realicen las acciones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de Notificación Personal antes referida, es el C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, quien bajo su supervisión, podrá designar al equipo correspondiente para su debido cumplimiento.

A efecto de lo antes señalado, proporcionamos el domicilio de la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, que obra en autos de esta Comisión, para oír y recibir todo tipo de notificaciones:

- **Domicilio Particular:** Calle Paseo del Llano número 990, Colonia Villas de

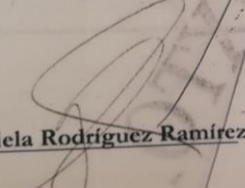
Irapuato, Código Postal 36670, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

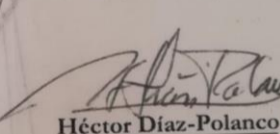
Establecido lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA otorga un **plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la recepción del presente oficio, para que dé el debido cumplimiento a lo aquí establecido**, y se envíe de manera inmediata, primero por correo electrónico y después por servicio de mensajería especializada, las cédulas de notificación personal debidamente firmadas. Dichas constancias deberán ser enviadas al correo electrónico **morenacnhj@gmail.com** y a la sede nacional de MORENA, sito en: Santa Anita 50, Col. Viaducto Piedad, Del. Iztacalco, CP 08200, Ciudad de México.

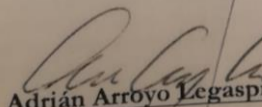
Es menester informarte que, en el caso de incumplimiento y/o negativa, esta Comisión procederá a imponerte una medida de apremio de conformidad con el artículo 63° del Estatuto.

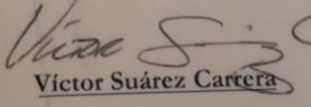
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

No obstante lo anterior, no obra en el expediente constancia alguna de que se hubiese notificado personalmente a la parte denunciada y mucho menos que se le hubiese corrido traslado con la documental necesaria a efecto de que pudiera producir su contestación de manera completa, con lo que se vulneraron sus derechos de audiencia y defensa adecuada consagrados constitucionalmente.

En efecto, de lo antes expuesto, queda de manifiesto que los actos procesales desplegados por la *Comisión de Justicia* con motivo del recurso de queja planteado por **Tomas Pliego Calvo**, por propio derecho y con el carácter de enlace del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el estado de Guanajuato, en contra de la ciudadana **Maribel Aguilar González**, no se encuentran ajustados a la normativa interna del instituto político Morena; inobservancia que desencadenó en la práctica de un emplazamiento deficiente que **no es susceptible de convalidarse**.

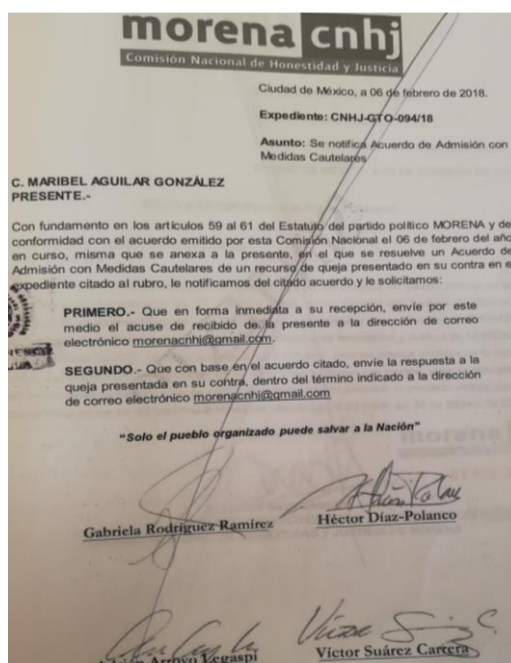
Ello, porque aún y cuando la denunciada dio contestación a la queja formulada en su contra, únicamente planteó defensas respecto del escrito inicial de queja, mismo que era oscuro e irregular y no tuvo oportunidad procesal de conocer el escrito de cumplimiento al requerimiento formulado a la parte denunciante por la autoridad sustanciadora, que fue materia de estudio en la sentencia ahora impugnada, lo que como se dijo atenta contra el derecho de audiencia y de una adecuada defensa en perjuicio de la denunciada e impacta en la garantía del debido proceso que debe imperar en todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues las irregularidades que recaen en perjuicio de la ahora promovente **Maribel Aguilar González**, se evidencian desde el dictado del auto de admisión de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, ya que en dicho acuerdo la *Comisión de Justicia* **exclusivamente** ordenó correr traslado a la denunciada con el **escrito de queja**, es decir, del escrito inicial presentado el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual la propia autoridad detectó manifiestas **deficiencias**, porque el mismo no cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normativa interna aplicable, escrito que incluso consideró como ambiguo al no indicar con claridad las

conductas infringidas, no contener las fechas en que ocurrieron los hechos imputados y carecer del soporte probatorio.

En tales circunstancias, queda de manifiesto que la autoridad responsable **omitió de manera injustificada** ordenar en el auto de admisión que se corriera traslado a la denunciada, con el escrito presentado en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, a través del cual el denunciante desahogó la prevención que le fue formulada, en el que se contenían las aclaraciones solicitadas, así como los anexos en los que se soportaba su pretensión, pasando por alto que la queja se integraba en el caso concreto, tanto con el escrito inicial, así como con las aclaraciones y documentos presentados en cumplimiento a la prevención formulada por la autoridad sustanciadora.

Ahora bien, sobre el cumplimiento a la obligación estatutaria de llevar a cabo el emplazamiento de la denunciada de manera personal, obra en autos una notificación vía correo electrónico practicada por la propia *Comisión de Justicia* en fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, como ha quedado previamente detallado, remitido a la cuenta de aguilargonzalez06@hotmail.com al que se adjuntó un archivo denominado **QUEJA CNHJ-GTO-094-18.zip**; uno más descrito como **Acuerdo de Admisión CNHJ-GTO-094-18.pdf**; y, finalmente, uno denominado **Notificación Admisión dem MARIBEL AGUILAR.pdf**, que se refiere al oficio de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a Maribel Aguilar González, mediante el cual se anexa el acuerdo de admisión de igual fecha, como a continuación se ilustra:



De lo anterior, se desprende que la notificación no se realizó de manera personal, sino que fue practicada por correo electrónico, aunado a que los archivos antes descritos que envió la *Comisión de Justicia* a la cuenta de correo electrónico: aguilargonzalez06@hotmail.com resultan insuficientes para acreditar que en los mismos se contenían todos los documentos necesarios para llevar adecuadamente el emplazamiento, siendo éstos todos los actos que en vía de emplazamiento realizó la autoridad responsable, pues no obstante que en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, le solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, emplazara a la ciudadana **Maribel Aguilar González** de manera personal en el domicilio ubicado en Calle Paseo del Llano número 990, colonia Villas de Irapuato, código postal 36670, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, de las constancias que integran el expediente **CNHJ-GTO-094/18** no se advierte el cumplimiento de dicha petición.

En tales condiciones, la notificación por correo electrónico aludida, contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 61 del Estatuto de Morena, puesto que no se realizó de ***manera personal***, además de que se omitió hacer del conocimiento de la denunciada la existencia de una aclaración a la denuncia lo que le impidió producir una adecuada defensa, pues no tuvo acceso al escrito de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el denunciante esclareció su pretensión, precisó las conductas que imputó a la denunciada, así como las fechas en que ocurrieron los hechos y adjuntó los medios de prueba soporte de su pretensión.

Por tanto, no se otorgó a la denunciada la garantía de tener un eficaz conocimiento de las imputaciones que se hicieron valer en su contra dentro del recurso de queja **CNHJ-GTO-094/18** y que le permitieran acudir adecuadamente a juicio en defensa de sus intereses; por tanto, no puede considerarse como válido el llamamiento a juicio de la ciudadana **Maribel Aguilar González**, pues para tal efecto era indispensable observar las formalidades esenciales previstas en los estatutos de Morena y dejar plasmado en la diligencia el adecuado traslado a la demandada de manera personal.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el emplazamiento a juicio es uno de los actos más importantes dentro del procedimiento, pues derivado del mismo, nace la relación jurídico-procesal entre las partes y mediante dicha forma de comunicación, se da a conocer a la parte denunciada, la existencia de una demanda planteada en su contra, las prestaciones que se le reclaman y el tiempo que tiene para responder a las mismas.

Así, al ser el emplazamiento la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada, se reviste de gran importancia y se privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es evitar que la parte demandada quede en estado de indefensión, al procurar que esté en condiciones de estructurar una adecuada defensa.²²

Por tanto, el debido cumplimiento del emplazamiento, determina, en su caso, el respeto de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, en favor las personas que se encuentran sujetas a proceso; la misma, conlleva el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, refiriéndose al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

En conclusión, resultó esencialmente fundado el agravio que se analiza, a través del cual la disidente manifestó desconocer la litis ante un inadecuado emplazamiento o llamamiento a juicio, razón suficiente para **revocar** la resolución impugnada emitida en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del recurso de queja identificado con la clave **CNHJ-GTO-094/18**; por lo que resulta innecesario abordar el análisis de los diversos agravios que hizo valer la enjuiciante, atendiendo a que al haberse demostrado la **falta de emplazamiento**, en perjuicio de la ciudadana **Maribel Aguilar González**, tal situación conduce a la **reposición del procedimiento** respectivo, ante la transgresión de sus derechos procesales.

²² Lo anterior en apoyo a la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL**". Registro: 202656, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Tesis XX.65 K. Materia Común, Página 389.

4. Efectos de la sentencia. Ante la determinación asumida en el punto que antecede, es preciso establecer los alcances de tal resolución, con miras al debido cumplimiento que deba darse, restituyendo las prerrogativas vulneradas a la ahora quejosa.

Se parte entonces de que fue procedente la revocación de la resolución intrapartidaria recurrida, por la *ilicitud del emplazamiento* practicado a la denunciada.

Por tanto, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado y vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a fin de que lleve a cabo la ***reposición del procedimiento***, precisamente, a partir del acuerdo de admisión de la denuncia y orden de emplazamiento a la denunciada **Maribel Aguilar González**, al respectivo procedimiento de queja, el que deberá practicarse de ***manera personal*** conforme a las reglas previstas en la normativa estatutaria, por lo que para garantizar plenamente el derecho de audiencia y adecuada defensa a la parte denunciada, la responsable deberá correrle el traslado con las siguientes constancias:

- ✓ Escrito de queja de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete;
- ✓ Auto de prevención del día diez de enero de dos mil dieciocho;
- ✓ Escrito de cumplimiento a la prevención presentado en fecha quince de enero de dos mil dieciocho;
- ✓ Acuerdo de admisión del día seis de febrero de dos mil dieciocho, y
- ✓ Todos aquellos documentos exhibidos tanto con el escrito inicial de queja como con el de cumplimiento a la prevención formulada.

Consecuentemente, habrá de sustanciarse dicho procedimiento purgando los vicios que en esta resolución se hicieron patentes, particularmente, en todo aquello que produjo la indebida y deficiente comunicación procesal entre la

autoridad partidaria sustanciadora y la denunciada en el referido procedimiento.

Asimismo, en atención a que de autos se advierte que diversas actuaciones del expediente original que fue remitido por la responsable se encuentran suscritas con firmas no autógrafas, para evitar mayores dilaciones en el procedimiento, se ordena que las actuaciones que se practiquen por el órgano partidista responsable en acatamiento a la presente resolución, incluso la sentencia que en su momento se emita, sea firmada de manera autógrafa, para otorgar certeza jurídica de que su emisión se realizó por quienes se encuentran facultados para ello.

Una vez que se practique el debido emplazamiento a la ciudadana **Maribel Aguilar González**, se deberá de continuar con la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal, de acuerdo con los propios estatutos del partido político Morena.²³

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga el plazo de **tres días**, a partir de que se le notifique la presente resolución, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena emita un nuevo acuerdo en el que reponga el auto de admisión y ordene el emplazamiento personal a la parte denunciada **Maribel Aguilar González** en los términos ordenados en la presente resolución, debiendo remitir dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, copia certificada del mismo a esta instancia jurisdiccional.

Por lo que hace al resto de actuaciones que deban practicarse en el referido procedimiento intrapartidario, éstas se deberán realizar conforme a los estatutos de instituto político en cuestión, salvaguardando siempre las formalidades esenciales del procedimiento, y en la secuencia y términos que la propia naturaleza del procedimiento exige.

²³ Lo anterior, encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la Tesis de Jurisprudencia de Séptima Época, correspondiente a la Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50*, del rubro siguiente: **“REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”**.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** dentro del expediente **CNHJ-GTO-94/18**, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se ordena la **reposición** del procedimiento **CNHJ-GTO-094/18** a partir del acuerdo de admisión y orden de emplazamiento a la denunciada **Maribel Aguilar González**, en términos de los puntos **3.3** y **4** de la presente resolución, debiendo remitir dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión del acuerdo de reposición, copia certificada del mismo.

Notifíquese **personalmente a la parte actora**, en su domicilio procesal, **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político Morena**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, por medio de los **estrados de este órgano jurisdiccional** al tercero interesado **Tomás Pliego Calvo**, en virtud de no haber señalado domicilio dentro de esta ciudad capital; y, finalmente, por **estrados de este Tribunal** a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada

Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General